

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTICIONAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY MUNICIPAL.

Continuacion. (1)

Art. 55. Los Ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia a la Diputacion provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno y a las Cortes. Siempre debe hacerlo por conducto del Alcalde, y al Gobierno, además por el del Gobernador. Cuando representen queja del Alcalde, de la Diputacion ó del Gobernador, podrán hacerlo directamente.

Art. 56. Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios a un tercero, y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta.

Art. 57. No pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar, y de obras nuevas, y de interponer contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del circulo de sus atribuciones.

CAPITULO II.

Del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 58. Los cargos de Alcaldes y Regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 59. El Alcalde único, ó el primero donde hubiere mas de uno, es el Presidente del Ayuntamiento.

Art. 60. El Alcalde primero, presidirá el segundo y así sucesivamente. A falta de todos los Alcaldes, presidirá el Regidor decano de los demás por su orden.

Art. 61. Cuando el Gobernador de la provincia asista a la sesion del Ayuntamiento, la presidirá sin voto.

Art. 62. Los Ayuntamientos señalarán al principio de cada año los dias en que han de celebrarse sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana.

Art. 63. El Alcalde podrá convocar a sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo punga el Gobernador ó Diputacion de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 64. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos

que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ninguno otro en la misma sesion.

Art. 65. Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados, conforme al art. 60 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 61, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nulo y de ningun valor y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 64. Para que haya sesion y sean válidas los acuerdos de los Ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los Concejales presentes en sesion.

Art. 65. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los Concejales presentes en sesion.

Art. 66. Los Alcaldes y Regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los Ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

Art. 67. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta, en que han de constar los nombres del Concejal Presidente y demás presentes; los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; la lista de las nominales cuando las hubiere; y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesion se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificado lo cual se transcribirá en un libro destinado exclusivamente al efecto, donde las firmarán dentro de veinticuatro horas a mas tardar, todos los Concejales que hubieren asistido a la sesion respectiva, y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 68. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta a que se refiere tendrá valor alguno.

Art. 69. Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, fuera de los casos en que por razones particulares acordaren los Ayuntamientos que se celebren en secreto.

Art. 70. A fin de cada mes se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos mas importantes, tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, siempre que a su juicio no ofrezca inconveniente.

Art. 71. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Art. 72. Para el examen y preparacion de los negocios de su competencia, nombrarán los Ayuntamientos comisiones, compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones pueden ser: Permanentes ó especiales.

Art. 73. A principio de cada año determinará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando a cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone a su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente a la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 74. Cuando un Alcalde fuere electo para una comision, será su Presidente.

Art. 75. En la misma época nombrará el Ayuntamiento un Concejal que le represente en todos los juicios promovidos ó que sea necesario promover en defensa de los intereses del Municipio, y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas a los antiguos procuradores síndicos, ó que en adelante se le confiaran.

Art. 76. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 77. Los trámites de instruccion y discusion no se servirán nunca de excusa a los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO III.

De las funciones administrativas de los Alcaldes constitucionales y de barrio.

Art. 78. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya mas de uno:

Primero. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

Segundo. Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

Tercero. Corresponderle el nombre del Ayuntamiento con las autoridades y partiques que fuese necesario.

Art. 79. Corresponde tambien al Alcalde único ó primero, en su caso, como jefe de la administracion municipal:

Primero. Publicar, ejecutar, y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueran ejecutivos, y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la via de apremio y pago, ó imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establece el párrafo 3.º del artículo 50, y arresto por insolvencia.

Segundo. Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 56 de esta ley.

Tercero. Trasmitir a la Diputacion pro-

vincial y al Gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

Cuarto. Trasmitir a quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren a la Diputacion provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó a las Cortes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo a la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme a las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

Sexto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policia urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo, y sueldo hasta 30 dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

Séptimo. Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, costeados por fondos municipales, con sujecion a las leyes y disposiciones para su ejecucion.

Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamiento y demas pagas públicas.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, segun las disposiciones de las leyes.

Undécimo. Corresponderle en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma, cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno.

Art. 79. Donde hubiere dos Alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles próximamente iguales entre si en poblacion. Donde los Alcaldes fueren tres ó mas, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como Alcaldes haya, siendo uno el cuartel de cada uno.

La division en uno y otro caso será propuesta por los Alcaldes, y acordada por el Ayuntamiento dando cuenta a la Diputacion provincial y al Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 80. Donde hubiere solo dos Alcaldes, cada uno tendrá a su cargo un cuartel; donde fueren tres ó mas Alcaldes, el primero tendrá cuartel.

Art. 81. Los Alcaldes ejercerán, cada uno en su cuartel, las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la direccion del primero, que es el Jefe superior de la administracion municipal.

Art. 82. Los distritos municipales de

más de 2.000 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario exceda de este mismo número, se dividirán en barrios, procurando que estos sean entre sí próximamente iguales en población, y quedando precisamente cada barrio comprendido en su solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del distrito apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.

Art. 83. En cada barrio habrá un Alcalde del mismo que, como delegado del Alcalde constitucional y bajo la dependencia y dirección de éste, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue.

Art. 84. Los Alcaldes de barrio serán nombrados por el Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento, a propuesta en terna de este, eligiéndoles entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

Art. 85. El cargo de Alcalde de barrio es gratuito, honorífico, obligatorio y revocable definitiva o temporalmente por el Alcalde, con acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 86. Los Alcaldes de barrio están obligados a obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

Art. 87. Ningun Alcalde de barrio está obligado a desempeñar su cargo más de un año consecutivo, ni a aceptarlo segunda vez sin dos años al menos de hueco.

Art. 88. No pueden los Alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal, en caso alguno, sin dar aviso al que deba reemplazarle, cuando la ausencia pase de veinticuatro horas sin llegar a cuatro días, darán conocimiento oficial de él al Ayuntamiento, y habiendo de llegar a quince días, también al Gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince días necesita el Alcalde licencia del Gobernador de la provincia.

Art. 89. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del Alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los Regidores.

Art. 90. Corresponde a los Regidores:

Primero. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso.

Segundo. Votar lo que les pareciere conveniente al bien común, sin poder excusarse de hacerlo en asunto alguno.

Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolución del Ayuntamiento.

Cuarto. Desempeñar los encargos que, personalmente y con arreglo a las leyes, les confíe el Alcalde o el Ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

Quinto. Proponer al Ayuntamiento cuando crean conveniente al bien común del Municipio dentro de la esfera de sus atribuciones.

Sexto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el Alcalde o el Ayuntamiento.

Séptimo. Reemplazar a los Alcaldes cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Art. 91. No pueden los Regidores ausentarse del Municipio en día de sesión ordinaria ni extraordinaria, ni en otro cualquiera por más de quince sin conocimiento del Ayuntamiento.

Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia de la Diputación provincial.

Art. 92. Solo podrá concederse licencia a la vez a la tercera parte de los Concejales.

CAPITULO V.

Del tratamiento, distinción y sellos de los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 93. Un decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos del Ayuntamiento.

Art. 94. Los Alcaldes y Regidores de los Ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial continuarán usándolo.

En adelante solo podrá concederseles tratamiento especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

Art. 95. Otro decreto señalará la forma de los sellos que, tanto los Alcaldes como los Ayuntamientos, deben usar en los documentos oficiales.

Art. 96. El tratamiento de los Ayuntamientos es el personal.

Exceptuándose solo los que, en la actualidad

los tengan especiales, y a los que en lo sucesivo se les concedan por hecho histórico.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 97. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos.

Art. 98. Para ser nombrado Secretario de Ayuntamiento se requiere precisamente:

Primero. Ser español y mayor de edad.
Segundo. Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Tercero. Reunir las demás circunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial, en relación con la de Instrucción pública, señalará los estudios o condiciones académicas que deban tener los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 99. El cargo y la dotación de los Secretarios de Ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquiera otros municipales.

Art. 100. Cuando hubiere vacante de Secretario, el respectivo Ayuntamiento lo hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el *Boletín oficial*, concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de Secretarios de las capitales de provincia y pueblos que pasen de 1.000 vecinos se anunciarán además en la *Gaceta del Gobierno*.

En dicho plazo se recibirán en la Secretaría de Ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, a las cuales, para ser admisibles, deben acompañar los documentos siguientes:

Primero. Copia en forma legal del título de capacidad que la ley exija.

Segundo. Certificación del Alcalde de su respectivo domicilio o vecindad de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Art. 101. Espirado el plazo para la presentación de las solicitudes, hará el Ayuntamiento anunciar los nombres de los pretendientes por edictos en los parajes de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Durante los quince días siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de treinta días, contados también desde el anuncio, proveerá el Ayuntamiento la vacante, cerciorándose antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 102. Del nombramiento se dará noticia a la Diputación y Gobernador de la provincia.

Art. 103. Siempre que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acuerde la suspensión del Secretario respectivo, tendrá esta lugar, pero se dará cuenta documentada a la Diputación y Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 104. La destitución de los Secretarios de Ayuntamiento será válida cuando la acuerden los tercios partes del total de Concejales, en cuyo caso se dará cuenta al Gobernador y Diputación provincial, con remisión de copia del acta.

Art. 105. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamientos son:

Primero. Asistir sin voz ni voto, a todas las sesiones del Cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y expedientes, en la forma y orden que se lo previniere el Presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada sesión, leerá al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el artículo 67, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Tercero. Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y las resoluciones del Ayuntamiento.

Cuarto. Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento con su fecha respectiva.

Quinto. Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

Sexto. Preparar los expedientes, anotar las resoluciones, y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

Séptimo. Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y Alcalde primero, donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones a que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del Alcalde primero.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente, siendo el papel en que deben extenderse de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal donde no hubiere archivero, formando inventario de todos sus papeles y documentos y un apéndice al mismo en cada año, de los cuales remitirá copia con el visto bueno del Alcalde al Gobierno de la provincia.

Noveno. Dirigir y vigilar a los empleados de la Secretaría de que es Jefe.

Décimo. Llevar los registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos, y tomar razón de las cartas de pago.

Undécimo. Auxiliar a las Juntas periciales, sin retribución especial, en la confección de amillaramientos y repartos.

Duodécimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan o el Ayuntamiento lo confíe dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 106. Los Secretarios de Ayuntamiento son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometiesen en el desempeño de su cargo.

Art. 107. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, según los casos y con arreglo a la ley:

Primero. La represión, con nota o sin ella, privada o en sesión del Ayuntamiento, y constando en el acta.

Segundo. La suspensión de sueldo por término que no baje de diez días ni exceda de treinta.

Tercero. La suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo.

Cuarto. La destitución.

Art. 108. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 109. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde, pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2.000 vecinos, podrá haber un Secretario especial de la Alcaldía, nombrado por el Ayuntamiento.

Art. 110. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto a responsabilidad igualados a los del respectivo Ayuntamiento, salvo las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

CAPITULO VII.

De los presupuestos municipales.

Art. 111. Los presupuestos de los Ayuntamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen, se someterán a la aprobación de la Diputación provincial, obtenida la cual, se considerarán permanentes; en lo sucesivo solo se elevarán a la misma superior aprobación las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podrán hacer anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formación.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en ejecución, a la aprobación de la Diputación provincial, salvo el caso explícitamente consignado en el párrafo 12 del art. 50.

Art. 112. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones, a saber:

Primera. Gastos.

Segunda. Ingresos.

Art. 113. En los presupuestos ordinarios, la sección de gastos se dividirá en capítulos y estos en artículos. Cada capítulo contendrá el material o el personal de un servicio, sin que bajo pretexto alguno puedan confundirse el uno con el otro; los artículos individualizarán los gastos de cada capítulo.

La Sección de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá tantos capítulos cuantos sean los arbitrios, rentas o medios que se propongan con arreglo a las leyes para cubrir los gastos; los recursos se individualizarán en artículos cuando fuere posible.

Art. 114. Los gastos de los Ayuntamientos, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se proveen como necesarios o convenientes.

Art. 115. Corresponden a esta clase:

Primero. Los de conservación, reparación y administración de los bienes municipales.

Segundo. Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

Tercero. Los del personal y material de los establecimientos municipales.

Cuarto. Los gastos de fiestas votivas de los pueblos.

Quinto. La conservación y reparación

de los cementerios que pertenezcan al común.

Sexto. La conservación, reparación y entretenimiento de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Séptimo. La conservación y reparación de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósito de agua de propiedad común para el servicio del público y de los particulares con derecho a él.

Octavo. La conservación y reparación de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutención de presos pobres, y transeuntes que deban pesar sobre fondos municipales.

Noveno. Todos los gastos que exijan el cumplimiento de determinadas leyes.

Décimo. Las impresiones y anuncios prescritos por las leyes.

Undécimo. Los servicios de policía urbana y rural y los de seguridad local.

Duodécimo. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

Décimotercero. Las suscripciones al *Boletín oficial*; a éste y a la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 600 vecinos, y al *Diario de las Cortes* en todos los pueblos del reino. Estas colecciones deberán conservarse encuadradas en el archivo.

Décimocuarto. Las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos y consecuencias de contratos.

Décimocuarto. Una partida para imprevistos, con inclusión de calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

Décimosexto. Cualquier otro gasto análogo a los anteriores, o que las leyes determinen expresa y terminantemente que ha de ser obligatorio.

Art. 116. Cuando los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fuesen superiores a los ingresos, podrán los Ayuntamientos votar los arbitrios que les parecieren convenientes al bien común hasta la nivelación.

Art. 117. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán:

Primero. Los ordinarios.

Segundo. Los eventuales.

Se consideran en la categoría de ordinarios los ingresos procedentes de rentas propias o arbitrios por tiempo indeterminado o cualesquiera otros rendimientos de bienes o créditos a favor del Municipio, serán ingresos ordinarios en los presupuestos de los pueblos cabezas de partido, las cantidades que los Ayuntamientos del mismo hayan de contribuir para el sostenimiento de presos pobres y material de la cárcel que se detallarán en un presupuesto especial.

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribuciones públicas, arbitrios por tiempo determinado, o para un objeto especial, y repartimientos municipales.

Art. 118. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario más ingresos de la categoría de los eventuales que los precisos para suplir la diferencia que haya entre la suma de los ordinarios y la de los gastos necesarios o convenientes.

Art. 119. Serán presupuestos extraordinarios:

Primero. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes durante el curso del año económico.

Segundo. Los que se hicieren para gastos de obras de consideración por su entidad y por su cualidad de accidentales.

Tercero. Los que se hicieren para pago de cantidades a que los pueblos fueren condenados por sentencia de Tribunales competentes.

Art. 120. No podrán aplicarse por los Juzgados y Tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando estos fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y remitirá a la aprobación, dentro del término preciso de diez días, contados desde el en que se ejecutoriada la sentencia, un presupuesto extraordinario bastante a que quede cumplida en todas sus partes. La Diputación reformará o aprobará el presupuesto precisamente en los veinte días siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecución de la sentencia.

Art. 121. Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas a su favor prenda o hipoteca en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que en las de los particu-

Art. 122. Los gastos de conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales, serán de cargo de los Ayuntamientos.

Los gastos de conservación y reparación de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósito de agua de propiedad común para el servicio del público y de los particulares con derecho a él, serán de cargo de los Ayuntamientos.

Los gastos de conservación y reparación de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutención de presos pobres, y transeuntes que deban pesar sobre fondos municipales, serán de cargo de los Ayuntamientos.

Los gastos de conservación y reparación de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutención de presos pobres, y transeuntes que deban pesar sobre fondos municipales, serán de cargo de los Ayuntamientos.

Los gastos de conservación y reparación de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutención de presos pobres, y transeuntes que deban pesar sobre fondos municipales, serán de cargo de los Ayuntamientos.

Los gastos de conservación y reparación de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutención de presos pobres, y transeuntes que deban pesar sobre fondos municipales, serán de cargo de los Ayuntamientos.

Los gastos de conservación y reparación de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutención de presos pobres, y transeuntes que deban pesar sobre fondos municipales, serán de cargo de los Ayuntamientos.

Los gastos de conservación y reparación de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutención de presos pobres, y transeuntes que deban pesar sobre fondos municipales, serán de cargo de los Ayuntamientos.

Los gastos de conservación y reparación de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutención de presos pobres, y transeuntes que deban pesar sobre fondos municipales, serán de cargo de los Ayuntamientos.

laros hasta donde alcance a cubrirlos el valor de lo empeñado o hipotecado.

Art. 122. Cuando un pueblo no tuviere recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando uno extraordinario según lo convenido. Si los acreedores se negaren a admitir la propuesta, se remitirá el expediente a la Diputación provincial, que decidirá lo conveniente para que tenga efecto el pago. En estos casos queda exclusivamente al conocimiento de los Juzgados y Tribunales, las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la legitimidad y prelación de los créditos, debiendo sujetarse a sus decisiones los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 123. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 124. Todos los años, en su primera sesión ordinaria del mes de Febrero, los Ayuntamientos constituirán una comisión de presupuestos presidida por el Alcalde y de la que será Secretario el del Ayuntamiento. La comisión formará el proyecto del presupuesto ordinario, en todo el mes de Febrero, de manera que pueda someterlo al examen del Ayuntamiento en su primera sesión ordinaria del mes de Marzo.

Art. 125. El Ayuntamiento examinará, enmendará y reformará el proyecto, celebrando al efecto las sesiones extraordinarias que fueren necesarias, de forma que lo tenga ultimado para antes del 31 de Marzo. El proyecto de que habla el artículo anterior será examinado, discutido y aprobado en una Junta compuesta de los individuos de Ayuntamiento, asociados a un número doble de vecinos contribuyentes. Las sesiones de estas Juntas serán públicas.

Art. 126. El día 1.º de Abril el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos contribuyentes que deben asociarse para la deliberación sobre el presupuesto.

Art. 127. Para la designación por suerte de estos asociados, tendrá el Ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas del repartimiento de contribución territorial y matrícula de la industrial, según se hallen cada uno de estos colocado por el orden de mayor a menor por las cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán a continuación de los nombres respectivos.

Art. 128. Abierta la sesión, el Presidente mandará leer las listas, y el Ayuntamiento decidirá de plano las reclamaciones que los interesados hicieren de palabra.

Primero. Sobre haberse incluido ó no indebidamente en las listas algún nombre.

Segundo. Sobre la colocación que en ella se hubiese dado a los electores.

Art. 129. Concluida esta operación, se dividirá una de las listas en tres partes iguales en número, y siempre por el orden de cuotas de mayor a menor. Si dividido por tres el número total de electores resultare un nombre sobrante, lo llevará de más la primera parte de las tres en que se divide la lista, y si sobran dos, se pondrá uno en la primera y otro en la segunda parte.

Art. 130. Cada una de las tres partes de las listas se subdividirá en tantas cédulas como nombres contengan, y estas cédulas, leídas una a una en alta voz, y dobladas por el Presidente, se depositarán por el mismo en una urna distinta de las que han de contener las de las otras dos partes de la lista.

Art. 131. Acto seguido se procederá al sorteo de asociados, sacando de cada una un número de cédulas igual a los dos tercios de los individuos del Ayuntamiento. Si tomados los dos tercios del número de Concejales resultare un quebrado, se sacará una cédula más de cada urna.

Art. 132. El Presidente leerá en alta voz las cédulas según se vayan sacando, y el Secretario anotará los nombres que contengan.

Art. 133. Cuando de las operaciones prescritas en los artículos anteriores resultare un número de nombres anotados que sea superior al duplo de los Concejales, se sortearán para la eliminación de los sobrantes. Aquellos cuyos nombres quedaren inscritos después de esta eliminación, en el caso que tuviese lugar, serán los asociados.

Art. 134. Completa la lista de asociados y firmada el acta, se dará por terminada la operación.

La lista de los asociados se publicará en la forma y sitios de costumbre, y donde fuese posible se imprimirá en el *Boletín oficial* de la provincia, ó *Diario del pueblo*, si lo hubiere.

Art. 135. Al siguiente día se citará por cédula a todos los Concejales y asociados para el examen, discusión y aprobación de los presupuestos que ha de comenzar precisamente el 5 del mismo mes, y continuar en los días sucesivos en sesiones públicas presididas por el Alcalde ó quien hiciera sus veces, y en las que todos los individuos de la Junta tendrán igual voz y voto.

Art. 136. Los presupuestos han de ser definitivamente aprobados el día 20 de Abril, y en poder de la Diputación provincial el 10 de Mayo.

Art. 137. Para la formación de los presupuestos extraordinarios que ocurran, se observarán los trámites siguientes:

Primero. El Ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto.

Segundo. La comisión de presupuestos lo propondrá, y el Cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuestos.

Tercero. Se convocará a los asociados, y previa discusión, se aprobará, reformará ó desechará el presupuesto.

Art. 138. Aprobado ó reformado el presupuesto, se remitirá a la aprobación de la Diputación provincial.

Art. 139. Los asociados que designe la suerte para concurrir a la formación de los presupuestos ordinarios, servirá durante todo el curso del año siguiente para la formación de los extraordinarios.

Solo en el caso de faltar por muerte, ausencia ó imposibilidad justificada la tercera parte de los asociados, serán reemplazados con otros tantos, que de las listas respectivas se sacarán por suerte en sesión que el Ayuntamiento celebrará al efecto.

Art. 140. El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio; los que la suerte designare no podrán eximirse de él sino por causa de imposibilidad demostrada a juicio del Ayuntamiento. Los que se excusaren habrán de hacerlo en los días que median del 1.º al 5 de Abril, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el día de la primera reunión del Ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

Art. 141. Para que la Junta de Ayuntamiento y asociados puedan deliberar válidamente, se requiere la presencia de la mitad mas uno del número de Concejales y del de asociados.

Art. 142. Las actas de las Juntas se redactarán por el Secretario de Ayuntamiento, y se escribirán en el libro que al efecto se lleve, autorizándolas todos los presentes. Estas actas producen los mismos efectos legales que las del Ayuntamiento.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 13.

El Sr. Juez de primera instancia de Calatayud, me participa que en la noche del 14 del actual, fué robada la Iglesia de Villa, habiéndose llevado de ella las alhajas que se expresan a continuación.

En su virtud, encargo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura, caso de ser habidos, de los autores del robo que queda expresado, poniéndolos a mi disposición juntamente con los objetos que se les encontrasen.

Guadalajara 28 de Octubre de 1868.
El Gobernador,
José Domingo de Udaeta.

Objetos robados.

Un copon de plata; un cáliz; patena y cucharilla, todo de plata, excepto el pie del cáliz que es de estaño; un incensario de plata; unas crismeras con sus punteros de plata; la caña del isopo, también de plata; un vaso de plata de dar el viático; dos cruces pequeñas de plata, para dar la paz; un vaso de plata para recoger los sagrados óleos en el día del Jueves Santo.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE GUADALAJARA.
CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia remitirán a esta Excm. Corporación, en el término de cuatro días, las actas de elección por sufragio universal de los actuales Ayuntamientos y listas de los que hayan sido nombrados por las Juntas de gobierno, a fin de proceder al examen y aprobación, si la merecen, de las primeras, conforme al párrafo 5.º del artículo 14 de la Ley orgánica provincial de 21 del corriente y a lo que se acuerde respecto de las últimas.

Guadalajara 26 de Octubre de 1868.—
El Vicepresidente, Diego García.

SECCION TERCERA.
TESORERIA
DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Debiendo conducirse desde esta Tesorería a la Casa de Moneda de Segovia, por medio de carros de transporte, la cantidad de 1.900 escudos en calderilla de la antigua acuñación, cuyo peso próximamente es de 803 kilogramos 700 gramos y retorno desde dicho punto a la citada Tesorería con 17.000 escudos y peso de 4.168 kilogramos 210 gramos en la de bronce, se hace saber al público para que el que quiera interesarse en dicho servicio, se presente el día 3 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, en donde se adjudicará al que mayores ventajas proporcione a los intereses del Tesoro.

Guadalajara 28 de Octubre de 1868.—El Tesorero, Eugenio Mendez.

SECCION CUARTA.
GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

De la Capitanía general del Distrito, se ha recibido la orden siguiente:

«Capitanía General de Castilla la Nueva.—E. M.—Número 34.—Circular.—Excmo. Sr.—Consecuente a lo resuelto en decreto de 12 del actual, y para que los expedientes tengan la debida tramitación, he tenido por conveniente disponer que los Jefes y Oficiales retirados a quienes el mismo se refiere, promuevan sus instancias, solicitando la vuelta al servicio, precisamente por el conducto de los Capitanes generales del punto de su residencia y en la forma que por diferentes resoluciones estaba anteriormente mandado.—Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1868.—Juan Prim.—Lo digo a V. E. de orden de S. E. para que por medio del *Boletín oficial* de esta provincia llegue a noticia de los interesados; previniéndoles dirijan sus instancias a esta dependencia por conducto del Gobierno militar respectivo, según está mandado anteriormente.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Coronel Jefe de E. M.—Joa-

quin Sanchez.—Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia de Guadalajara.—Es copia.—El Gobernador militar, Juan Tello.»

De la Capitanía general del Distrito, se ha recibido el decreto siguiente:

«Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Número 2.—Circular.—2.º Archivo.—Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha expedido el decreto siguiente:—De acuerdo con el Gobierno provisional, he resuelto lo siguiente:—Primero.—Se concede la vuelta al servicio con el empleo y ventajas de que se hallaban en posesión y abono del tiempo que han estado separados, a los Sargentos del Ejército que hayan sido licenciados sin haberlo solicitado por consecuencia de lo prevenido en decreto de 7 de Julio de 1866 y diferentes disposiciones.—Segundo.—Se les concede asimismo los grados y empleos que hasta la fecha les haya podido corresponder reglamentariamente.—Tercero.—Los que quieran acogerse a este beneficio deberán dirigir sus instancias a los Directores generales de las armas de que procedan, no debiendo ser admitidas las de aquellos que se separaron voluntariamente ó fueron expulsados por su mala conducta ó faltas en el servicio militar.—Lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1868.—Juan Prim.—Lo traslado a V. E. de orden de S. E. a fin de que tenga cumplido efecto cuanto se previene en la preinserta orden, que dispondrá se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para noticia de los interesados a quienes compete.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1868.—El Coronel jefe de E. M.—Joaquin Sanchez.—Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia de Guadalajara.»

Lo que hago saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados.—El Gobernador militar interino, Juan Tello.

SECCION QUINTA.
Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hontova.

No habiéndose presentado licitación alguna en la subasta celebrada ante el Ayuntamiento de esta villa, el día 7 del actual, para el aprovechamiento de los pastos del monte-dehesa de estos propios, se celebra segunda subasta, bajo el mismo tipo y número de cabezas que se insertan en el *Boletín oficial* de 7 de Setiembre último, número 187, y bajo las condiciones que figuran en el plan general y especiales que se hallarán de manifiesto en dicho acto.

Dicha subasta tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta villa el día 8 de Noviembre próximo viniendo de diez a doce de su mañana.

Hontova 20 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Eusebio Pardo Díaz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Condemios de Abajo.

Se saca a pública subasta el aprovechamiento de 250 pinos maderables, que ha de verificarse por entresaca en el monte de estos propios, denominado El Robledo, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados. El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este pueblo el día 6 de Noviembre próximo.

Condemios de Abajo 21 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Andrés García.



ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cendejas del Medio y su agregado Cendejas del Padrastro.

Se saca a pública subasta el aprovechamiento de corta de 40 robles en la dehesa de este pueblo y 60 de descuaje en la del agregado Padrastro, perteneciente a estos propios, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan, y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este pueblo el día 15 de Noviembre próximo a las doce del día.

Cendejas del Medio 23 de Octubre de 1868.—Antonio Domingo.—Por su mandado.—Mateo Monge, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Olmeda de Cobeta.

Se saca a pública subasta el aprovechamiento de pastos y bellota, que no tuvo efecto en los días 7 y 8 del corriente, y ha de verificarse en los montes y Dehesa de este pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que figuran en el plan general, inserto en el Boletín de 7 de Setiembre último.

El segundo remate tendrá lugar ante mi Autoridad el día 1.º de Noviembre próximo, en el sitio de costumbre.

La Olmeda de Cobeta 10 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Sebastian Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Yélamos de Abajo.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada el día 8 del corriente, por falta de licitadores, para el aprovechamiento de pastos del monte de estos propios, denominado Umbria, se anuncia segunda subasta, que tendrá lugar el día 6 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo y condiciones que la primera.

Yélamos de Abajo 12 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Juan Manzana.—Por su mandado.—Santos Castillo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Poveda de la Sierra.

Se subastan el día 7 de Noviembre próximo, 1.200 púncos por entresaca en la Dehesa boyal de este pueblo, bajo el tipo de un escudo 310 milésimas cada uno, condiciones del plan general de aprovechamientos y pliego particular que se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Poveda de la Sierra 16 de Octubre de 1868.—El Teniente Alcalde, Benito Cuentas.—Por su mandado.—Blas Ayora, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Beleña.

No habiendo aceptado los ganaderos de este pueblo los pastos del monte dehesa de estos propios, se saca a pública subasta para el día 11 del inmediato Noviembre, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia.

Beleña 20 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Agustín Palancar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Balconete.

No habiendo aceptado los ganaderos de este pueblo los pastos del monte dehesa boyal de esta villa, se saca a pública subasta bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan general y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad el día 9 del próximo mes de Noviembre en el Ayuntamiento pleno y en sesión pública en la Sala de costumbre a las diez de su mañana.

Balconete 21 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Valentín Escudero.—Por su mandado.—Félix García, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Illana.

Se saca a pública subasta el aprovechamiento de los pastos del monte de Abajo, de estos propios, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este pueblo, el día 6 de Noviembre veniente.

Illana 21 de Octubre de 1868.—El Teniente

Alcalde, Félix García Abad.—Pedro García Abad.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Caspueñas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 4 del actual, para el aprovechamiento de la corta y reducción a carbon de las leñas del monte de estos propios, titulado Valhondo, se anuncia la segunda subasta que tendrá lugar el día 1.º de Noviembre próximo, de once y media a doce de la mañana, ante mi Autoridad en la Casa consistorial de esta villa, bajo el tipo y condiciones que figuran en el plan y las especiales que se manifestarán en el acto del remate.

Caspueñas 21 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Isidoro Galve.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Majaalrajo.

No habiendo tenido efecto el remate de las leñas del monte de estos Propios, llamado los Novares, para reducirlos a carbon, en el día 8 del actual por falta de licitadores, se sacan a segunda subasta, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan de aprovechamientos forestales, y las especiales que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar en la Casa consistorial, el día 8 del próximo Noviembre, a las diez de su mañana.

Majaalrajo 21 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Mameyo Pujado.—P. S. M.—Pedro Iruela, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Morillejo.

No habiendo obtenido resultado, por falta de licitadores la subasta primera celebrada por el Ayuntamiento de Morillejo en el día 8 del actual, del disfrute de los pastos que contiene la Dehesa de los propios de dicho pueblo, se señala segunda subasta para el día 4 del próximo mes de Noviembre, bajo el tipo, número de cabezas de ganado que se fija en el estado núm. 4 que acompaña a el plan inserto en el Boletín oficial núm. 187, correspondiente al día 7 de Setiembre último.

Morillejo 20 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Formin Alvaro.

PRESIDENCIA

DEL AYUNTAMIENTO PROVISIONAL

de Masegoso.

Según escritura pública otorgada por este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se saca a remate el molino harinero, sito en la inmediación de esta villa, propio de D. Víctor Garcés y Marilla, vecino de Molina de Aragón, y encargado dicho Ayuntamiento de dicho artefacto; cuyo remate tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Noviembre a las once de la mañana, en la Casa consistorial de la misma y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se hace saber por medio de este por si alguna persona quisiera interesarse en el remate.

Masegoso 20 de Octubre de 1868.—El Presidente del Ayuntamiento, Balbino Martínez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Sotillo.

No aceptando los ganaderos de esta villa el aprovechamiento de los pastos del monte Valdeasnas, de la misma, se saca a pública subasta para 400 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrio, bajo los tipos de 200 milésimas las primeras y 300 las segundas y condiciones del plan, cuyo acto tendrá lugar el día 2 del próximo Noviembre, a las once de su mañana, en la Sala consistorial de este Ayuntamiento.

El Sotillo 21 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Rafael García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torrecuadrada de los Valles.

En el día 21 del actual se me ha dado parte por Romualdo Marco, de esta villa, haberse desamortizado, hace quince días de este territorio, un macho mular, de las señas que se expresarán a continuación.

Se suplica a los señores Alcaldes de esta provincia que si fuere habido en sus respectivas localidades lo participen a esta Alcaldía para yo verificarlo a su verdadero dueño.

Torrecuadrada de los Valles 21 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Víctor Marco.

Señas del macho.

Edad, unos 12 años, molino, pelo negro, seis cuartas de alzada, poco mas o menos.

lleva unos higos en la ingle y entre las patas, en un vaso de una mano comenales de su curación y es completamente cocioso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tartanedo.

Fernando Hernando, Alcalde constitucional de Tartanedo.

Hago saber: Que el recaudador de contribuciones de este pueblo, tiene señalados los días 1, 2, 3, 4 y 5 del mes de Noviembre próximo venidero para hacer la recaudación de la contribución de inmuebles y subsidio, correspondiente al segundo trimestre del año económico actual, que tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento del mismo, de una a cuatro de su tarde.

Se encarga muy especialmente a los señores Alcaldes de los pueblos de Parados, Torrubia, Cillas, Fuentesaz, Hinojosa y Concha, den la debida publicidad a este anuncio para que llegue a conocimiento de los contribuyentes forasteros.

Tartanedo 22 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Fernando Hernando.—Por su mandado.—Pedro del Arpa Chera, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hontova.

Por el guarda de campo Justo Peritandez,

COMISARIA DE GUERRA DE ESPINOSA.

FABRICA DE HARINAS LA NATIVIDAD.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica, en los puntos, días y a los sujetos que con los precios a continuación se expresan, durante el presente mes.

Días	Puntos donde se han hecho los compras.	Vendedores.	Fanegas.	Cuartillos.	Escud. Mils.	Precio de cada fanega
12	Fábrica	D. Antonio Mantilla	822			6 200
14	Idem	Francisco Colladillo	1.222			6 175
16	Siéguenza	Antonio Vasallo	1.006			6
18	Fábrica	Manuel Gil	192			6 200
19	Idem	Antonio Gonzalez	12			6 200
26	Siéguenza	Antonio Vasallo	994			6

Espinosa 30 de Setiembre de 1868.—El Administrador, José Fernandez y Pedro Sal.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Jimenez.

COMITE ELECTORAL.

Segun noticias que tenemos por exactas, ha circulado estos dias por algun distrito de esta provincia, una candidatura para Diputados en las próximas Cortes, en la cual se hacen figurar nuestros nombres con los de D. Manuel Ortiz de Pinedo y D. Justo Hernandez.

A fuer de leales, cumplimos ante todo declarar, como solemnemente declaramos: primero, que la candidatura a que aludimos, en el caso de que exista, ha sido confeccionada sin nuestro consentimiento, y aun sin nuestra noticia; segundo, que la rechazamos como apócrifa y tambien el pensamiento anti-patriótico que entraña, dejando trasparente el propósito de introducir la desunion y la discordia entre los buenos liberales de esta provincia; y tercero, que habiendo iniciado nosotros con otros liberales de la misma el pensamiento de que en una gran

reunion de ciudadanos, que debe tener lugar en la capital el día 5 del próximo Noviembre, a la que se ha invitado a todos los de la provincia, sin distincion, se decida los candidatos que dignamente deben representarla en las futuras Cortes Constituyentes, estamos irrevocablemente decididos a acatar lo que la provincia determine en dicha reunion, y hasta consideraríamos desleal y mal liberal al que se separe del acuerdo que en aquella se tome, o le sostenga con tibieza.

Nuestra lealtad exige las precedentes declaraciones, encaminadas a evitar que se sorprenda a los buenos liberales de la provincia con cabalas que, por desgastadas y demasiado conocidas, no deben encontrar eco ni relajar la union, tan necesaria en la gran familia liberal, para el afianzamiento de la Libertad, a tanta costa conquistada.—Diego García.—Manuel del Vado.—Jose Guzman y Manrique.

(c) Ministerio de Cultura 2006